



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 021**  
Cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Silvio Villamuez**  
Accionada: **Asmet Salud EPS**  
Vinculadas: **Administradora de los Recursos del SGSSS y Secretaría Departamental de Salud del Cauca**

Rad.: **1900141890004202100293-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por la vinculada Administradora de los Recursos del SGSSS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 18 de mayo del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que salvaguardó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del accionante.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

#### **1.1. Pretensiones.**

Solicitó el actor, mediante medida provisional y urgente, que se le ordenara a Asmet Salud EPS garantizar el hogar de paso en la ciudad de Popayán, para así poder asistir a las sesiones de terapia de remplazo renal tipo hemodiálisis, 3 veces por semana, tal como fue ordenado por el médico tratante, hasta tanto se normalicen las condiciones actuales de orden

público, que ha afectado el servicio de transporte desde su casa hasta la IPS.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

Como hechos relevantes para el caso en cuestión, el actor expuso los siguientes:

- ✓ Se encuentra afiliado al régimen subsidiado de Asmet Salud EPS.
- ✓ Cada semana debe realizarse 3 sesiones de hemodiálisis en la unidad renal Davita de la ciudad de Popayán, toda vez que en su lugar de residencia no existe este servicio de salud, del cual depende su vida.
- ✓ Debido al paro nacional que se ha desarrollado en los últimos días, la empresa que lo transportaba no ha podido continuar haciéndolo, debido a los bloqueos en las vías y por el desabastecimiento de combustible.
- ✓ Por lo anterior, la accionada EPS autorizó su estadía en el hogar de paso Betania de esta localidad, solamente por los días cinco a siete de mayo del presente año, hasta tanto el actor resuelve su situación.
- ✓ Argumenta que no puede asumir dicha carga, ya que no tiene familiares en Popayán, ni tampoco cuenta con los recursos económicos suficientes para costear su estadía en un hotel.
- ✓ De no realizarse el citado procedimiento, su salud se puede ver afectada gravemente.

Con el escrito de tutela allegó copia de las notas médicas expedidas por la IPS Davita.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien mediante auto N° 1489 de mayo 7 de la presente anualidad, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días a la entidad accionada, así como también a las vinculadas Secretaría

Departamental de Salud del Cauca y Adres, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Allí mismo decretó la solicitada medida provisional.

### **3. Contestación.**

#### **3.1 Secretaría Departamental de Salud del Cauca.**

La líder del proceso de gestión jurídica de esta entidad argumentó que, teniendo en cuenta el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, la encargada de la «verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1° de enero de 2020 y siguientes, (...)» será la Adres.

Igualmente, manifestó que el servicio de hogar de paso, pese a que no pertenece a los servicios y tecnologías cubiertos con recursos de la UPC, debe ser asumido por la accionada EPS, «quien lo financiará con cargo al techo o presupuesto máximo que le transfiera para tal efecto» la Adres, por lo que no podrá solicitar devolución de esos dineros a dicha Secretaría.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de su defendida, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **3.2 Asmet Salud EPS.**

El Gerente departamental de la accionada EPS, informó que mediante direccionamiento de servicio de Salud N° 20210507290001407115 del 7 de mayo del 2021, se autorizó el servicio de hogar de paso en el prestador Nueva Betania, con el que se incluyó, aparte del alojamiento, el desayuno, almuerzo y cena.

Paralelamente, expuso que dio cumplimiento a la decretada medida provisional, de tal manera que en esa fecha el actor fue alojado en el hogar

de paso y fue atendido en su tratamiento de terapia de remplazo renal tipo diálisis.

Aclaró que el servicio de hospedaje, al no estar contemplado dentro del PBS, debe ser ordenado por el médico tratante, quien deberá subirlos a la plataforma Mipres, para finalmente ser valorado por la junta de profesionales de la IPS.

Consideró que en el presente asunto se había configurado el hecho superado, en atención a la autorización librada con miras a que fuera alojado en el hogar de paso.

### **3.3 Adres.**

El apoderado judicial de la vinculada entidad solicitó la desvinculación de su defendida por no estar legitimada en la causa por pasiva, no sin antes manifestar que es a la accionada EPS a quien le corresponde garantizar los servicios de salud solicitados, toda vez que, de conformidad con el marco legal vigente, en especial lo previsto en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud, se fijó los presupuestos máximos, o también denominados techos, para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, lo que en otras palabras significa que **«ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud**, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.», por lo que una orden de recobro iría en contra de la normatividad, generando un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto.

### **4. Actuación de la *a quo*.**

Frente al caso, el juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del accionante y, en consecuencia, le ordenó a la EPS accionada y a la vinculada Adres que continuaran prestando el servicio de salud, incluido el hogar de paso, para que el actor pudiese acudir a recibir el tratamiento de hemodiálisis.

Allí mismo consideró que no era procedente declarar el hecho superado, atendiendo las actuales condiciones de orden público que a futuro podrían afectar al actor en su salud, por lo que la orden expedida por la accionada EPS podría resultar insuficiente ante una prolongación del paro nacional.

Finalmente, desvinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, pero mantuvo vinculado a la Adres, al considerar que a futuro podría tener responsabilidades en posibles trasgresiones a los derechos fundamentales del actor.

## **5. La impugnación.**

La vinculada Adres impugnó el fallo de primera instancia, solicitando que fuera revocada la orden direccionada hacia esta entidad, toda vez que no es la competente para garantizar servicios de salud a los afiliados del SGSSS, recayendo dicha responsabilidad en las EPS, razón por la cual debería ser desvinculada del trámite tutelar.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a derecho, y en consecuencia confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

### **3. Tesis del Despacho.**

La *a quo* actuó conforme a la legalidad al proteger los invocados derechos fundamentales del actor, ordenando la continuación del solicitado servicio de hogar de paso para que pudiese asistir puntualmente a las sesiones de tratamiento de hemodiálisis; sin embargo, atendiendo la condición de sujeto de especial protección constitucional del actor, por su edad, sumado a su condición económica que se presume precaria por estar afiliado al régimen subsidiado de salud, se modificarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, en el sentido de ordenar a Asmet Salud EPS que garantice la integralidad en salud para el diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio V, que afecta al actor, incluyendo el solicitado hogar de paso y lo no PBS. Igualmente, se desvinculará a la Adres, bajo el entendido que la responsable de garantizar el servicio de salud de manera integral, oportuna y continua es Asmet Salud EPS, y no la citada administradora, por lo que se modificará la parte resolutive también en este punto.

#### **3.1 Normatividad aplicable al caso.**

Para fundar la presente decisión se atenderá lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto:

#### ***«4. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial***

*4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso*

a la información” (Resaltado propio). En concordancia, **el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.**

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales **“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”** (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, **los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.** Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un

determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, **por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS**” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

**“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.**

**ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.**

**iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.**

(...)

4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) **se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se**

**debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento".**

**(...)**

4.5. *Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 "(e) servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica". Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, "con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas".*

*La prima adicional es "un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado". En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, **es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica**" (Resalta la Sala).*

**Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"; (ii) "en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica". Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que "tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica"**<sup>1</sup>  
(Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

#### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019

solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del actor, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar las razones que llevan a confirmar el fallo de primera instancia, tal como se manifestó al plantear la tesis del Despacho.

## **5. Caso Concreto.**

Para lo que interesa decidir en el presente asunto, se tiene que el actor, quien es una persona de 72 años, ha sido diagnosticado con enfermedad renal crónica estadio V, razón por la cual su médico tratante le ha formulado la realización de terapia hemodialítica como soporte vital, 3 veces a la semana.

El actor, por encontrarse residenciado en la Vereda La Banda, del Municipio de Timbío, debe desplazarse hasta la ciudad de Popayán para asistir al citado procedimiento médico; sin embargo, por los bloqueos de las vías y el desabastecimiento de combustible, no le ha resultado fácil conseguir medio de transporte, por lo que solicitó a través del mecanismo constitucional que le fuera ordenado a la accionada administradora de salud, a la que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, que le garantizara su estadía en un hogar de paso, para asistir puntualmente a la IPS Davita, donde lo atienden, hasta tanto se normalice el orden público.

Pese a que la pasiva, estando en curso la tutela, había expedido la autorización para el solicitado hogar de paso, en cumplimiento de la decretada medida provisional, la juez de primer grado decidió ordenar a Asmet Salud y a Adres que continuaran garantizando el servicio de hogar de

paso, hasta tanto se mantengan las actuales situaciones fácticas que no han permitido el normal desplazamiento del actor hasta la IPS, lo que conllevó a que la vinculada Adres censurara tal ordenamiento, ya que argumentó que no era la competente para asumir dicha carga, por ser de resorte de Asmet Salud EPS.

En el caso en cuestión, y tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera necesario modificar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del censurado fallo, toda vez que advierte que la orden proferida por la *a quo* debe estar dirigida únicamente contra la accionada Asmet Salud EPS, ya que es ésta la competente para garantizar el acceso al hogar de paso, solicitado por el actor, que si bien no es un servicio de salud en sí, su negación constituye una barrera administrativa para la prestación del mismo, por las actuales condiciones de orden público, que impedirían la asistencia puntual del accionante a las sesiones de hemodiálisis, programadas para atender su diagnóstico.

Se debe tener en cuenta que los trámites administrativos que, en cumplimiento de sus funciones, adelantan las entidades que conforman el SGSSS, no puede ser abordado por el juez de tutela, ya que excede su órbita de competencia, por tratarse de asuntos que no son de naturaleza constitucional, pues estos aspectos se encuentran reglados por normas precisas de carácter legal, entre ellas, la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones 2503, 205 y 2152 de 2020, dentro de las cuales, entre otros puntos: **(i)** se prevé las funciones de la Adres; **(ii)** se fija el valor de la UPC para financiar los servicios y tecnologías de salud de los regímenes contributivo y subsidiado para el presente año; **(iii)** se dictan disposiciones frente al presupuesto máximo para los servicios de salud no financiados con cargo a la UPS; **(iv)** se establece el proceso de verificación, control y pago de los servicios no financiados con presupuestos máximos; y, **(v)** se indican las gestiones que tiene a su cargo las EPS frente a la administración del presupuesto de la salud.

En todo caso, la Adres no podrá usurpar las asignadas a las EPS<sup>2</sup>, quienes son las encargadas de garantizar la atención integral de sus afiliados, dentro de lo cual se contemplan los viáticos para que el actor pueda, como ya se dijo, acudir cumplidamente a sus citas de hemodiálisis, pues de lo contrario, se pondría en grave riesgo, no solo su salud, sino también su vida. Bajo ese entendido, le corresponde a la accionada Asmet Salud EPS asumir la carga de velar porque los gastos generados por el desplazamiento del actor sean cubiertos por aquella, en especial los atinentes al alojamiento y alimentación, pues resulta evidente que la red de prestadores de la pasiva es insuficiente para garantizar la prestación del servicio de salud en el municipio de residencia del tutelante, por lo que éste no debe sufrir las consecuencias de ello, y es sobre este aspecto que le corresponde al juez de tutela pronunciarse en pro de salvaguardar las garantías fundamentales del promotor de la solicitud de amparo, quien, vale la pena resaltarlo, amerita que se le garantice la integralidad en salud, dado que es sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad y cuya capacidad económica se presume escasa por el régimen de salud al que pertenece, lo que no fue desvirtuado por la contraparte, y sobre lo que debió pronunciarse la juez del conocimiento, y no en dictar ordenamientos orientados a regular los diferentes trámites administrativos internos que la EPS y/o la Adres deben adelantar en el cumplimiento de sus deberes como entidades del SGSSS, ya que estos asuntos están reglados y no son de carácter constitucional.

Por lo anterior, como ya se había manifestado, se procederá a modificar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del censurado fallo, en el sentido de **ordenar a Asmet Salud EPS** que garantice al actor el tratamiento integral en salud para el diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio V, lo que incluirá el hogar de paso y demás servicios de salud no contemplados en el PBS, para que éste pueda así acudir al ordenado tratamiento médico de hemodiálisis en la ciudad de Popayán, esto último hasta tanto se mantengan las actuales condiciones de orden público; desvinculando de esta tramitación constitucional a la Secretaría

---

<sup>2</sup> Parte final del inciso 3º del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015

Departamental de Salud del Cauca y a la Adres, por no ser las autoridades trasgresoras de los salvaguardados derechos fundamentales.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo censurado, los cuales quedarán así:

*«**SEGUNDO: ORDENAR** a Asmet Salud EPS, a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar al actor la atención médica integral que requiera su afiliado **Silvio Villamuez**, lo que comprenderá los medicamentos, procedimientos, insumos y demás servicios de salud que su médico tratante le ordene para su diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio V, y lo que de ella se derive, sea que estén, o no, contemplados en el PBS, incluyendo el solicitado hogar de paso, para que el accionante pueda así acudir al prescrito tratamiento médico de hemodiálisis en la ciudad de Popayán, esto último hasta tanto se mantengan las actuales condiciones de orden público.*

*"**TERCERO: DESVINCULAR** a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y a la Adres, por no ser las autoridades trasgresoras de los salvaguardados derechos fundamentales.»*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión censurada, por las razones antes anotadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02b709866010c579037f9e107a826824e61eab4d3250361dabc3  
d3c971ba086a**

Documento generado en 08/06/2021 09:46:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**